



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Doce de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0560
RADICADO N° 2021-00213-00

Cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos en el artículo 256 del Código Civil, en concordancia con los artículos 422, 426 y 433 del Código General del Proceso, los postulados de la Corte Constitucional, contenidos, en su sentencia T-431 de 2016, y los de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en su fallo STC 6990, de 30 de mayo de 2018 y de presente el Interés Superior de los Niños, Niñas y Adolescentes¹, y en aras de garantizar de manera efectiva la materialización de sus derechos, se acogerá lo solicitado por la Defensora demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SARA VÉLEZ RIVERA, quien obra en representación de su menor hijo SAMUEL CARDONA VÉLEZ, en contra de ÁLVARO DE JESÚS CARDONA MALDONADO, por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$7'562.376), por concepto de cuotas alimentarias no pagadas entre junio de 2019 a junio de 2021, inclusive; ello conforme a la liquidación del crédito efectuada por la Secretaría del Despacho, según información vertida por la parte demandante; obligación alimentaria contenida en el Acta de Audiencia 094 de 2012 de la Comisaría de Familia del Municipio de La Estrella.

SEGUNDO: Se advierte que, a la obligación demandada, se le sumarán las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, conforme al mandato contenido en el Art. 431 del C.G.P., así como los intereses legales de que trata el Art. 1617 del C.C.

¹ Ley 1098 de 2006, Art. 8o. *"INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes"*

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, precisándole que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con el artículo 442 del Código General del Proceso. Cítese en los términos del Art. 290 a 292 *Ibídem*.

CUARTO: En atención a la solicitud de concesión de AMPARO DE POBREZA, peticionado por la parte actora, encuentra el Despacho que la misma se ajusta a los parámetros establecidos en los Arts. 151 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, CONCEDER el Amparo de Pobreza deprecado por SARA VÉLEZ RIVERA, quien obra en representación de su menor hijo SAMUEL CARDONA VÉLEZ; advirtiéndole que la Amparada por Pobre, en virtud del Art. 154 *Ibídem*, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

QUINTO: Se REQUIERE a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites tendientes a notificar al demandado, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el Art. 317 C.G.P.

SEXTO: RECONOCER interés jurídico para actuar en nombre de la parte demandante, a la Defensora de Familia adscrita al ICBF Centro Zonal Aburrá Sur de Itagüí, Ant., conforme al Numeral 11 del Art.82 de la Ley 1098 de 2006.

SÉPTIMO: NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, según inciso 2° del párrafo único del numeral 4° del artículo 95 *Ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Familia 002 Oral

RADICADO N° 2021-00213-00

Juzgado De Circuito

Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48cbbda0f1c54da10c272c2f5fd9eba80dbad0152d9cd57981347c515c84870

Documento generado en 13/08/2021 04:20:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>